

Lima, 10 de Mayo de 2006

Resolución S.B.S.

N ° 565 -2006

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, se regula lo referido a los procesos de Afiliación y Aportes, en cuyo Sub Capítulo VII del Capítulo I se establece la normativa de la nulidad de afiliación para aquellos trabajadores que se hubieran incorporado al SPP;

Que, el artículo 51° del precitado título establece las causales por nulidad y anulabilidad que pueden ser invocadas por los trabajadores afiliados a una AFP;

Que, las causales descritas en el inciso a) del mencionado artículo, por haberse comprobado, según el procedimiento establecido, que la firma del trabajador es falsificada; la referida al inciso b), por afiliación por responsabilidad del empleador, cuando no se haya cumplido con las normas que regulaban esta forma de afiliación; y la referida al inciso c), de comprobarse la inexistencia del afiliado; contemplan plazos de prescripción para la presentación de las respectivas solicitudes de nulidad de afiliación, asociados a lo que establece el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil;

Que, sobre la base de las evaluaciones realizadas y tomando en cuenta los principios contenidos en el mencionado código, resulta necesario establecer modificaciones respecto del reconocimiento de la fecha de inicio para el cómputo de los plazos para la prescripción en la presentación de las solicitudes de nulidad de afiliación, a fin de cautelar debidamente los derechos previsionales de aquellos trabajadores que, por razones ajenas a su voluntad, fueron incorporados indebidamente al SPP, sin cumplir con los procedimientos señalados en la normativa sobre la materia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el último párrafo del artículo 51º del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, correspondiente a Afiliación y Aportes, por el texto siguiente:

"El plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación por las causales señaladas en los incisos a), b) y c) se sujetará a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 2001º y artículo 1993º del Código Civil y a las disposiciones complementarias dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

En el caso de las causales señaladas en los incisos a) y b) el plazo es de diez años, el cual se computará a partir de la fecha en que el afiliado tomó conocimiento de su afiliación al SPP. Si no existiera documentación que sustente dicha fecha, se tomará como referencia la fecha de entrega del CUSPP. En cuanto a la causal c) el plazo se empieza a contar desde el momento en que la AFP toma conocimiento de la inexistencia del afiliado.

En el caso del inciso f), el plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación se sujetará a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2001º del Código Civil, debiendo el plazo contarse desde la fecha en que el afiliado presente la solicitud de evaluación y calificación de invalidez ante la AFP."

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones